

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, septiembre 09 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que entre las mismas partes y por la misma causa se adelanta un proceso en este juzgado. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1583

Radicación: 190013110002-2021-00251-00
Proceso: Divorcio de matrimonio civil
Demandante: Nohelia Gómez Buitrago
Demandada: Lisandro Velasco Ruiz

Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, procede el Despacho a decidir lo pertinente en relación con la posibilidad de acumular al presente asunto, el expediente contentivo del proceso que entre las mismas partes y por la misma causa se adelanta en este estrado, radicado bajo el número 2021-00249. Lo anterior, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Estatuto Procesal Civil vigente, de oficio o a petición de parte, se podrán acumular dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda y siempre que se deban tramitar por el mismo procedimiento, en **cualquiera** de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.” (Se destaca).

A su vez, el artículo 149 de la misma codificación establece:

“...Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Este aspecto que deberá extenderse por analogía al presente asunto, dado que el primero instaurado se encuentra admitido, en tanto el que se va a acumular ha sido subsanado y procede su admisión.

Así entonces, es clara la citada normativa, en el sentido de indicar que solo es procedente la acumulación de procesos, siempre que los mismos deban tramitarse por igual procedimiento, se encuentren en la misma instancia, y adicionalmente, se satisfagan los requisitos de que tratan los literales antes transcritos (pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos).

Frente a la naturaleza de dicha figura jurídica, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la acumulación de procesos como un mecanismo destinado a garantizar la celeridad y economía procesal, evitando con ello el proferimiento de sentencias contradictorias. Es así como, en providencia del 11 de abril de 2014, aun en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, el Órgano de Cierre en cita puntualizó lo siguiente:

*“(...) En armonía con lo anterior, el numeral 1° del artículo 37 del estatuto en mención establece que los jueces tienen el deber de ‘dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal’, para brindar al usuario de la administración de justicia una solución pronta y eficaz a sus pedimentos. ‘Con el fin de llevar a cabo dichos objetivos, el Código de Procedimiento Civil prevé, entre otras posibilidades, la acumulación de dos o más procesos ‘especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia’ cuando ‘el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquellas tengan el carácter de previas’ (numeral 2° del artículo 157). De lo anterior se colige que la acumulación de procesos está sustentada en **los principios de economía procesal y seguridad jurídica, los cuales deben inspirar todos los trámites judiciales, pues de no ser así, habría un sin número de demandas con idénticos hechos y pretensiones en distintos despachos judiciales, y de paso, podría presentarse el riesgo de decisiones contradictorias, incompatibles con el propósito de brindar seguridad jurídica y predictibilidad al sistema jurídico.** Dicho de otro modo, ‘a los particulares y a la sociedad interesan que los pleitos sean breves, que no se multipliquen innecesariamente **y que no se formen dos o más contenciones sobre derechos que puedan y deban decidirse en una sola.** La sociedad tiene interés en que no se desprestigie la administración de justicia por la diversidad de fallos a que daría lugar la duplicación de procesos, en que se conserve el respeto a la cosa juzgada y en que no se consuma*

el dinero de los litigantes por la multiplicidad de procesos” (Se destaca).

Bajo los anteriores preceptos, se tiene que en ambos procesos la pretensión principal no es otra que la declaratoria del divorcio de matrimonio civil contraído entre las partes, pretensiones que resultan susceptibles de ser acumuladas para ser tramitadas a través del procedimiento por el cual se resuelven los procesos declarativos, y cuya competencia para dilucidar tal cuestión corresponde a cualquiera de los Despachos de la especialidad de familia que se encuentran ubicados en esta ciudad.

En este caso, corresponde ordenar la acumulación de ambos procesos bajo la denominación del presente asunto por cuanto de la revisión de los expedientes contentivos de los mismos, se logra constatar que el presente radicado 19001-31-10-002-2021-00251-00, ya se encuentra admitido y en proceso de notificación, adicionalmente se ha ordenado la práctica de una medida cautelar, en tanto el radicado 19001-31-10-002-2021-00249.00 se encontraba inadmitido y una vez subsanado se disponía la admisión del mismo, ello en aras de dar prevalencia al principio de economía procesal, dado que el fin perseguido es el mismo, aunque las causales invocadas por las partes difieren, las mismas podrán ser probadas por los contendores procesales en el momento procesal oportuno.

Así entonces, se ordenará la acumulación del proceso de divorcio de matrimonio civil interpuesto por la señora NOHELIA GÓMEZ BUITRAGO en contra del señor LISANDRO VELASCO RUIZ y la demanda en la que este último, llama a juicio a la señora GÓMEZ BUITRAGO, ambos que se adelantan en este estrado para que se tramiten conjuntamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del expediente contentivo del proceso de divorcio identificado con el radicado 19001311000220-2100-249-00 al presente proceso, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: RADICAR las actuaciones de los procesos acumulados bajo el número asignado al presente asunto de conformidad con las razones expresadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 145 de hoy 10/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4515307ab852eb644656951920e4832dd53be1355ec365e0350d881d1
652293d**

Documento generado en 09/09/2021 04:13:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**